



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Causa N°: 39398/2025 - IBARRA, VIRGILIO ARIEL c/ PROVINCIA ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA Nro. 2268

Buenos Aires, en la fecha de firma digital que surge de le 100:

VISTOS:

Los reclamos que efectúa el demandante, en función de los cuales persigue –en lo principal– el resarcimiento de los presuntos daños en su salud que sustenta en la ley 24.557 y sus normas complementarias, constancias todas que –por razones de brevedad– deben considerarse íntegramente transcriptas en este punto, como vistos de este pronunciamiento;

Y CONSIDERANDO:

I. La normativa ley ritual impone al magistrado un análisis de oficio de la demanda a fin de determinar si la acción incoada corresponde a la competencia del órgano ante el cual se la promueve (arts. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la LO).

En primer lugar, el argumento que intenta para eximirse de la etapa administrativa previa ante las CCMM previstas en la Ley 27.348 no resulta justificado para habilitar la instancia judicial ya que, a partir del 30/11/2020 mediante Dec. 876 /2020 los plazos administrativos fueron reanudados y la fecha en que tomó conocimiento de sus dolencias, según dice, resulta posterior.

Así pues, teniendo en consideración la fecha denunciada de toma de conocimiento de las afecciones objeto de reclamo, queda fuera de toda discusión la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la ley 27.348, la cual –como es sabido– fue publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017 y con vigencia a partir del 5 de marzo del año 2017, conforme art. 5 del CCyCN.

Desde esa perspectiva, debo señalar que el demandante interpuso la presente acción en forma directa en procura de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de infortunios laborales y normas complementarias, al tiempo que cuestiona las disposiciones del procedimiento administrativo contemplado en la ley 27348 (v. demanda).

En ese orden de cosas, memoro que el artículo 1° de la ley 27348 dispone que: “la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

51 de la ley 24241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención”. Del texto de dicha norma resulta: a) la obligación de transitar el trámite de las comisiones; b) y la exclusión de toda otra actuación que no se ajuste a sus disposiciones.

A su vez, destaco que en lo referente al caso de autos, el Artículo 2° establece que: “Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino [...] Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)”.

Asimismo, y en coherencia con ello, el artículo 14° de la ley 27348 sustituye en idénticos términos el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557 en cuanto a la competencia judicial sobre estas causas.

II. En tal situación, corresponde entonces examinar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora respecto del diseño de acceso a la jurisdicción contemplado en los términos previstos en la Ley 27.348. Al respecto, se impone aplicar al caso “sub examine” la doctrina emergente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al emitir pronunciamiento en autos “Pogonza Jonathan Jesus c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial” (CNT 14604/2018/1/RH) de fecha 02/09/2021, reconociendo la validez constitucional de la Ley 27.348 que otorga competencia a las comisiones médicas, para intervenir con carácter previo y obligatorio, en los conflictos derivados de infortunios laborales. Como tiene dicho el Máximo Tribunal, se encuentra garantizado el acceso a la jurisdicción, acotado el plazo del trámite instaurado y garantizado el derecho de defensa en juicio. Por tal razón, concluyo que corresponde desestimar en todas sus partes el planteo incoado con base constitucional.

Frente a los argumentos esbozados en torno a que la conformación actual de nuestro más alto Tribunal ha cambiado respecto de aquél que resolviera en la causa Pogonza, razón que esgrime por la posibilidad de un eventual cambio en la conformación que conlleve también un cambio de la doctrina, vale destacar que el 5.11.2024, la CSJN en el Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa "Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

accidente - ley especial", **ratificó** la doctrina sentada en el citado fallo "Pogonza" al que se remitió expresamente, lo que sella la suerte adversa de estos razonamientos.

III. Resuelto lo previo, destaco que de los presupuestos fácticos surge que la parte demandante no ha ajustado su accionar al régimen consagrado en la ley 27348 y sus normas complementarias.

Así lo entiendo puesto que omitió transitar la instancia obligatoria previa allí establecida y en tanto que la vía aquí elegida en las presentes actuaciones no ha sido la recursiva prevista en el marco de la Ley 27348 antes reseñadas, sino que se dedujo mediante la interposición de la presente acción directa bajo el diseño contemplado para el proceso laboral ordinario (art. 65 de la LO y sus normas complementarias), lo que –por todo lo desarrollado hasta aquí– resulta inviable, lo que así declaro.

En cuanto a la imposibilidad de cumplimiento del trámite previsto en el art. 1 ley 27.348 invocada en la demanda, he de poner de relieve que el artículo 2º de la Res. SRT 75/2020, en lo pertinente, establece que “...en el marco de lo dispuesto por la Resolución S.R.T. N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y sus Delegaciones, como así también la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.), prestarán integralmente los servicios que le competen y brindarán atención al público de manera presencial, exclusivamente a aquellas personas que cuenten con turno previamente asignado, conforme la modalidad que corresponda. De tal modo, lo allí dispuesto resulta decisivo para desestimar la imposibilidad invocada en tanto que, como es conocida la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones jurisdiccionales deben atender a las situaciones existentes al momento de ser dictadas (Fallos 318:2040, consid. 4º y sus citas; 311:787, consid. 6º y sus citas).

Sin perjuicio de ello, aun cuando por vía de hipótesis se considerase que los extremos señalados por el accionante deben ser evaluados al momento en que tomó conocimiento de las afecciones objeto de reclamo, esto es, al mes de octubre de 2023, lo cierto es que la Res. SRT 75/2020 que dispuso la reanudación de los plazos se dictó con anterioridad (v. B.O. 21.10.2020).

Contrario a lo aseverado en la demanda, a la fecha de toma de conocimiento de las dolencias, era posible para la actora iniciar y transitar el trámite ante las Comisiones Médicas, y se encontraba garantizado que su caso sería analizado ante una audiencia médica que evaluaría la incapacidad definitiva que refiere.

En consecuencia y, dado que no se invocaron en la demanda circunstancias de hecho que dieran cuenta de la imposibilidad de instar la instancia administrativa previa, corresponde descartar ese argumento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Por todo lo desarrollado hasta aquí, cabe concluir que la normativa adjetiva que rige el procedimiento especial en materia resarcimiento de los daños derivados de los riesgos del trabajo obsta a la prosecución del trámite de la presente causa ordinaria, tal como fue planteada, por lo que resulta improcedente la acción aquí intentada por la parte actora y así cabe declararlo, máxime cuando en el presente caso no configura ninguna de las excepciones previstas en el tercer párrafo del art. 1º de la Ley 27.348, como para contar con la vía judicial expedita.

En consecuencia, citas normativas y jurisprudencial, RESUELVO: 1) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido en autos. 2) Declarar la falta de aptitud jurisdiccional para conocer en el presente reclamo; 3) Sin costas, atento al modo en que concluyo y la ausencia de sustanciación (art. 37 de la L.O.) y; 4) Regístrese, NOTIFIQUESE y, oportunamente con citación Fiscal, archívese.-

